



Lima,

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la señorita Ana Lucía Milagros Fuentes Zevallos, apoderada de la empresa Heliamérica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000226-2020-DDC-CUS/MC y el Informe N° 000220-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° D000152-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 21 de agosto de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Heliamérica S.A.C., por la presunta comisión de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a lo descrito en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000226-2020-DDC-CUS/MC de fecha 05 de marzo de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, resolvió imponer la sanción administrativa de multa de 13 UIT contra la administrada Heliamérica S.A.C. por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, por haber originado una alteración leve en la plataforma principal del área ceremonial denominada Sector V – Ushnu del Parque Arqueológico de Choquequirao en el departamento de Cusco con el aterrizaje de un helicóptero de su propiedad;

Que, la señorita Ana Lucía Milagros Fuentes Zevallos, en su calidad de apoderada de la empresa Heliamérica S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000226-2020-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que debe acreditarse fehacientemente la alteración producida, entendida como un cambio físico que empeoró la condición del Ushnu, lo cual no ha sucedido ya que el solo levantamiento de polvo de su plataforma no constituye un deterioro o cambio físico negativo en la capa superficial del inmueble (interpretación extensiva de la infracción señalada por la norma), por lo que, no constituye una alteración pasible de sanción administrativa; (ii) que no se han valorado los medios probatorios presentados para acreditar el evento de fuerza mayor que motivó el aterrizaje del helicóptero, lo cual constituye un eximente de responsabilidad administrativa; (iii) que el Informe Legal N° 004-2019, mediante el cual se informó sobre el evento, no contraviene las normas de Regulación Aeronáutica del Perú ya que se puso en conocimiento de la Dirección de Seguridad Aérea y del Inspector de Operaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la brevedad posible y (iv) que se debe aplicar el principio de razonabilidad para la imposición de una sanción;



Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado por la señorita Ana Lucía Milagros Fuentes Zevallos, en representación de Heliamérica S.A.C. cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, bajo este marco normativo se encuentra el Parque Arqueológico de Choquequirao, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 050-2003-ED de fecha 01 de octubre de 2003 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 949/INC de fecha 09 de octubre de 2002, ubicado en el distrito de Santa Teresa, provincia de La Convención, departamento de Cusco;

Que, con relación a lo señalado por la recurrente, respecto a que debe acreditarse fehacientemente la alteración producida, entendida como un cambio físico que empeoró la condición del Ushnu, es preciso considerar lo indicado en el Informe N° 000089-2020-AFDP-SPD/MC de fecha 09 de julio de 2020 del Área Funcional de Defensa del Patrimonio de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, en el Informe N° 00019-2020-EAOR/MC de fecha 10 de julio de 2020 de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y en el Informe N° 000036-2020-DMO-ECA/MC de fecha 05 de agosto de 2020 de la Dirección de Gestión de Monumentos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en los cuales se desarrollan los aspectos técnicos relevantes del análisis que concluye que se produjo una alteración leve a la composición y posición estratigráfica original de la capa superficial de la plataforma del Ushnu del Parque Arqueológico de Choquequirao. Precisa el análisis que el manto de protección superficial de la estratigrafía fue trastocada por el uso del helicóptero; el Sector V – Ushnu es uno de los espacios más importantes del Parque Arqueológico de Choquequirao, es un espacio jerarquizado y dinamizador del origen y creación de la llaqta, considerado como parte conformante de un bien inmueble de carácter ceremonial, monumental, ya que presenta composición de elementos ornamentales y/o decorativos originales y singulares, sin parangón y únicos del periodo inca;



Que, al respecto, es necesario señalar que el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación protege a los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual comprende el suelo y subsuelo en los que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso;

Que, en el Informe N° 000036-2020-DMO-ECA/MC, la Dirección de Gestión de Monumentos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, señala que de acuerdo a la Carta Internacional para la gestión del Patrimonio Arqueológico (Carta de Lausana), el patrimonio arqueológico se caracteriza por ser de consistencia frágil, vulnerable y naturaleza no renovable. Asimismo, se compone de la fábrica o material físico, del entorno o paisaje y de la significación cultural, entendida ésta como una suma de valores de carácter estético, histórico, científico, social, espiritual o de otra índole, precisando que el patrimonio cultural en general, se compone de manera unitaria por el objeto, el entorno y los valores que representa. Lo indicado tiene un reconocimiento internacional, al punto que UNESCO, a través de la Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Convención de 1972), establece que para que un sitio arqueológico se inscriba en la Lista del Patrimonio Mundial, debe evaluarse y reconocerse sus valores excepcionales universales, de tal manera que cualquier alteración, afectación o daño a la materia del objeto patrimonial, también perjudica los valores inherentes del bien, en tal sentido, se considera que la sacralidad u otros valores reconocibles en Choquequirao son intrínsecos a su materialidad e historicidad y, por ende, también se ven afectados y pueden y deben ser considerados en el análisis y valoración de la afectación y la consecuente sanción administrativa;

Que, conforme a lo desarrollado en el Informe N° 000036-2020-DMO-ECA/MC, se tiene que cualquier evento que sucede en un monumento arqueológico prehispánico siempre deja un efecto sobre el mismo. Estos efectos pueden ser visibles a primera vista o no. Cuando se trata de eventos traumáticos, por lo general, dejan secuelas que pueden ser cuantificables. Sin embargo, algunos eventos suceden sin dejar, en apariencia, ningún efecto negativo visible. El daño acumulativo, supone que el deterioro de los materiales constructivos, una vez que se inicia, sigue una secuencia continua ininterrumpida que se agrava con cada nuevo evento y se hace evidente al análisis superficial cuando ya compromete y pone en riesgo la estabilidad integral del monumento;

Que, en relación a que no se valoraron los medios probatorios presentados para acreditar la fuerza mayor que obligó al descenso de la aeronave, es pertinente señalar que del Informe N° D000079-2019-PACH/MC se advierte que el día de los hechos el vigilante conservador, el señor David Ricalde Bolaños, realizó las advertencias para evitar el aterrizaje en el sector del Ushnu, pero se hizo caso omiso y se produjo el aterrizaje; informado el personal de Heliamérica S.A.C. de los daños que pueden ocasionar en la zona, solicitándoles las explicaciones de su actuar así como sus datos personales, en ningún momento comunicaron sobre la supuesta emergencia y en vez de ello señalaron que el aterrizaje era con la finalidad de averiguar si en esa zona ocurrían accidentes, lo cual dista mucho de la supuesta emergencia alegada, con lo que se desvirtúa el argumento referido a la fuerza mayor que se pretende sea valorada;

Que, respecto a que el Informe Legal N° 004-2019, no contraviene las normas de Regulación Aeronáutica del Perú ya que se puso en conocimiento de la Dirección de Seguridad Aérea y del Inspector de Operaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la brevedad posible; es preciso señalar que dicho instrumento ha



sido elaborado por personal de Heliamérica S.A.C. y respecto del cual no se ha presentado un documento de respuesta de la autoridad competente en el que se validen los hechos que aquel describe, por consiguiente, no constituye un elemento suficiente para acreditar fehacientemente la necesidad del aterrizaje;

Que, respecto a la invocación del principio de razonabilidad para la imposición de la sanción, se debe señalar que este principio ha sido considerado al realizar la evaluación y valoración del bien así como el daño causado, los cuales han sido ampliamente desarrollados en los Informes N° 000036-2020-DMO-ECA/MC y N° 00019-2020-EAOR/MC y en la resolución apelada, por otro lado, debe tenerse presente que la invocación al principio de razonabilidad se realiza partiendo de la premisa que no hubo afectación y el hecho se debió a un caso de fuerza mayor, lo cual no ha sido debidamente acreditado, por consiguiente, mal podría pedirse la aplicación del principio respecto de hechos no acreditados;

Que, respecto a lo señalado en el considerando anterior, se debe agregar que en el recurso de apelación, Heliamérica S.A.C. ha señalado que la conducta que fue objeto de sanción, no fue realizada con dolo, esto es, con la intención de perjudicar el monumento arqueológico prehispánico, sino por una falta de diligencia o descuido, con lo cual acepta la culpa en el hecho por el cual ha sido sancionada y, además, contradice el argumento de la existencia de una fuerza mayor que obligó a su aeronave a aterrizar en el Parque Arqueológico de Choquequirao;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se tiene que la administrada no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Heliamérica S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000226-2020-DDC-CUS/MC de fecha 05 de marzo de 2020, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la empresa Heliamérica S.A.C., acompañando copia del Informe N° 000220-2020-OGAJ/MC, del Informe N° 000089-2020-AFDP-SPD/MC, del Informe N° 00019-2020-EAOR/MC, del Informe N° 000036-2020-DMO-ECA/MC y del Informe N° D000079-2019-PACH/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES